

ALIMENTOS
RAD. 2000-4370
DTE: ALBA LUCIA SOTO DUQUE
DDO: SANTIAGO PEÑA ESCOBAR

68

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de alimentos, para resolver. Sírvese proveer. Cali, 10 de marzo de 2020.


INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 10 de marzo de 2020
Auto No. 0446

A través de comunicación GTH -2-1-0001 del 10 de febrero de 2020, el Instituto Comercial Arquidiocesano, da respuesta al oficio No. 172 del 20 de enero de 2020, indicando que los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso "se efectuaron por concepto de **EMBARGO DE ALIMENTOS**", lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

No sobra señalar que dicha información concuerda con lo obrante en el proceso, pues mediante auto No. 2662 del 17 de septiembre de 1999 (fl. 7) se decretó el embargo del salario y prestaciones de todo orden que devengaba el demandado en la Universidad Santiago de Cali, posteriormente dirigido al Instituto Comercial Arquidiocesano según auto del 6 de octubre de 1999 (fl. 9), embargo ratificado por las partes en el acuerdo que se aprobó en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2000 (fls. 27 a 28), informado mediante oficio 1162 al citado instituto; posterior a ello el juzgado en auto No. 2790 del 26 de septiembre de 2017, dispuso cesar el pago por ventanilla por cuenta de la medida cautelar a la señora progenitora del alimentario por alcanzar éste la mayoría de edad, aclarándose expresamente en dicha providencia que el embargo continuaba (fl. 41).

Ahora bien, mediante auto No. 3130 del 10 de diciembre de 2019, se requirió a la apoderada judicial del alimentario para que aclarara una solicitud realizada al despacho, frente a lo cual ha guardado silencio.

No sobra señalar que los dineros que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de la medida cautelar atrás citada se encuentran a disposición del alimentario mayor edad señor Harvy Santiago Peña Soto, aclarando que si se van a solicitar y cobrar por persona distinta a éste, deberá presentarse autorización expresa, escrita con presentación personal o autenticación por parte del señor Harvy Santiago Peña Soto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la información allegada por el Instituto Comercial Arquidiocesano y lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

El Estado No. 038 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. I)

Cali, 13 MAR 2020

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL- Cali, 12 de marzo de 2020. A despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.

Ingrid Marielly Galeano Henao
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

Cali, 12 de marzo de 2020

Auto No. 0518

Revisado el asunto, se observa que el alimentario mayor de edad, ha dado autorización a la señora OLGA MARIA PLAZA ENRIQUEZ, para que pueda cobrar los depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

Y, conforme la constancia de secretaría que obra a folio 71, se procederá a la elaboración de los títulos judiciales pedidos a efectos de su cobro por la demandante:

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Agregar al expediente para que obre la autorización dada por el alimentario.

SEGUNDO: ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición en el banco agrario a favor de la señora OLGA MARIA PLAZA ENRIQUEZ, conforme lo autoriza el alimentario.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

Carlos Ernesto Olarte Mateus
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



mifo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

13 MAR 2020

Santiago de Cali
La secretaria.- *Ingrid Marielly Galeano Henao*
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

246

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito, el cual pasa para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2020. La secretaria,


INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 520

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y de las herederas María Camila y Daniela Alejandra Amu Mojica solicita se adicione al auto No. 369 del 25 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que los gastos del proceso no sólo obedecen al impuesto predial, sino también a gastos que se generaron en el proceso, para que éstos sean tenidos en cuenta al momento de una liquidación a prorrata por gastos debidamente sufragados.

De conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C.G.P., una vez proferido por el juez un auto, éste sólo podrá adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

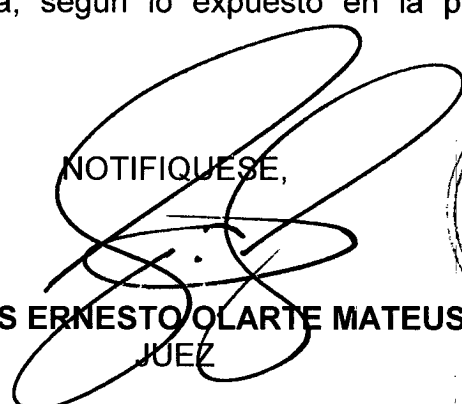
Al tenor del art. 302 ibídem, las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

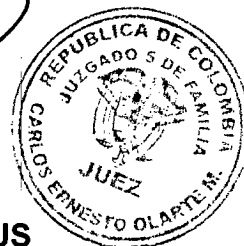
El Auto No. 369 del 25 de febrero de 2020 fue notificado en estado No. 029 del 2 de marzo hogaño, de manera que quedó ejecutoriado el 5 de marzo de 2020, de manera que la solicitud de adición, presentada el 6 de marzo, resulta extemporánea, por lo que se impone su rechazo de plano.

En razón a lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

RECHAZAR plano la solicitud de adición del auto No. 369 de fecha 25 de febrero de 2020, por extemporánea, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ



JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 038 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 13 MAR 2020

El Secretario, 12020 [signature]

Proceso: FILIACIÓN ESTRAMATRIMONIAL
Demandante: ICBF
Demandado: ANDERSON JEREZ PRIETO
Radicación: 2018-035

CONSTANCIA SECRETARIAL-. A despacho del señor Juez, el presente proceso de filiación con solicitud de valoración por junta de invalidez. Sírvase proveer.


INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 519
Cali, 12 de marzo de 2020

La señora Luisa María Nupan, madre del niño Jerónimo Nupan para quien ICBF solicitaba filiación extramatrimonial paterna en la presente demanda, pide la reanudación del trámite. Petición inadmisible en atención a que el mismo se encuentra terminado por solicitud del demandante, a quien se le aceptó el retiro de la demanda mediante auto 2525 del 25 de octubre de 2018; igualmente se observa que la señora Nupán no era parte en el mismo ya que el demandante fue la defensoría de Familia de ICBF y el demandado Anderson Jeréz Prieto.

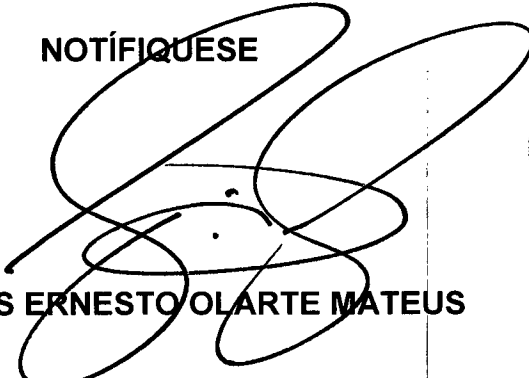
Así las cosas, para determinar la filiación del niño Jerónimo deberá iniciarse un nuevo trámite ante la instancia pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Despacho**,

1. Rechazar la petición elevada por la señora María Luisa Nupan
2. Poner en conocimiento de la defensoría de Familia de ICBF, la petición presentada por la señora María Luisa Nupan.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



PGM

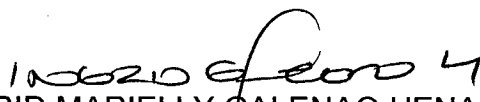
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI
En estado No. 038 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (Art.295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 13 MAR 2020

La secretaria.-


INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

Informe Secretarial, dando cuenta la señora Juez de las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Cali, 05 de marzo de 2020.


 INGRID MARIELLY GALENAO HENAO
 Secretararía

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.448
 Cali, 05 de marzo de 2020

La apoderada de la parte actora presenta escrito solicitando modificación del oficio No. 166 "...para que quede dirigido a la Secretararía de Tránsito y transporte de Pereira y no a la de Palmira como equivocadamente se informó al solicitar la cautela..." a reglón seguido manifestó: "Los demás datos referidos al embargo y secuestro del 50% de los derechos que posee Cesar Augusto Rey Duran sobre la camioneta WANGO de la MARCA MAZDA CX-9 modelo 2017..."; presenta además liquidación del crédito; y solicitud de dependencia judicial.

De otro lado, vía email y de manera física, se allegó oficio No. JT490535, firmado por la Vicepresidencia ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, informando: *"que se registró embargo s así"* al paso también indica *"...de otro lado de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes de febrero del año 2020, se estableció que las (s) persona (s) señor CESAR AUGUSTO REY DURAN, registra como apoderado en la cuenta No.130984000100000422, razón por la cual no es posible afectar la misma con la medida de embargo..."*.

Conforme los anteriores escritos, se atenderán favorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, comunicándose la medida cautelar decretada a través del auto No. 3199 de 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro del 50% de los derechos que posee el ejecutado, señor CESAR AUGUSTO REY DURAN sobre la camioneta Wagon, marca Mazda, CX-9 de placas IZZ-598, Modelo 2017, a la oficina de Transito y Transporte del Municipio de Pereira – Risaralda, tal como fue pedido.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ordenará correr traslado, conforme los lineamientos del inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso; igualmente se tendrá en cuenta la dependencia judicial al señor Fabio Arturo Silva Riaño (numeral 1º del artículo 123 del C.G.P).

De otro lado, se oficiará al Banco BBVA para que aclaren el oficio con el consecutivo No.JT490535 de fecha 26 de febrero de 2020, toda vez que en la primera parte de su misiva aducen aplicar el embargo, pero a renglón seguido señalan que en la cuenta No.130984000100000422, aparece el señor CESAR AUGUSTO REY DURAN como apoderado. Igualmente, deberá esclarecer si se trata de la cuenta sobre la que recae la medida cautelar, toda vez que la digitada es diferente a la orden impartida por el Despacho, es decir la Nro. 001309840100000422.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR comunicar a la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Pereira – Risaralda la orden de embargo y posterior secuestro del 50% de los derechos que posee el demandado señor CESAR AUGUSTO REY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.585.548 de Medellín, sobre la camioneta Wagon, marca Mazda CX-9 de placas IZZ-598, Modelo 2017, declarado bajo la gravedad del Juramento como propiedad del demandado. Líbrense los oficios a las autoridades competentes.

SEGUNDO: ORDENAR CORRER traslado por secretaría de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como dependiente judicial al señor FABIO ARTURO SILVA RIAÑO, conforme los términos y voces de la autorización elevada por la apoderada de la parte actora, inciso 1º del artículo 123 ibídem.

CUARTO: ORDENA OFICIAR al Banco BBVA para que aclaren el oficio con el consecutivo No.JT490535 de fecha 26 de febrero de 2020, igualmente, si se trata de la cuenta sobre la que recae la medida cautelar, toda vez que la digitada es diferente a la orden impartida por el Despacho, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

e.g.g



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 038, hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del Código General del Proceso.).

Santiago de Cali

13 MAR 2020

La secretaria.-

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

Ab

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 043

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Al tenor del inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido mediante apoderado judicial por VIVIAN PATRICIA ORDOÑEZ SALAZAR contra GUSTAVO ALONSO MENDEZ GARCIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, VIVIAN PATRICIA ORDOÑEZ SALAZAR formuló demanda para que mediante sentencia, se hicieran las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Declarar el divorcio del matrimonio contraído entre los señores VIVIAN PATRICIA ORDOÑEZ SALAZAR y GUSTAVO ALONSO MENDEZ GARCIA, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se suspenda la vida en común y disponer la residencia separada de los conyuges.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS:**

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 28 de enero de 2011 en la Notaría Catorce del Círculo de Cali; que dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos y no adquirieron bienes; que la pareja ha incurrido en la casual octava del Art. 154 del C.C como quiera que se encuentran separados desde hace más de dos años, por lo que solicita el divorcio del matrimonio civil contraído.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto No.3200 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso notificar al demandado, actuación que se surtió personalmente como consta a folio 21 del expediente; dentro del término de traslado, se aportó acuerdo suscrito por el demandado y el apoderado de la demandante, quien cuenta con la facultad para conciliar, por medio del cual solicitan adecuar el presente trámite a mutuo acuerdo, solicitando se dicte sentencia en dicho sentido.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder al divorcio del matrimonio civil en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 8 del Art 154 del C.C.

3. Empero, como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: *“En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*.

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores VIVIAN PATRICIA ORDOÑEZ SALAZAR y GUSTAVO ALONSO MENDEZ GARCIA donde solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento, solicitud que encuentra el Despacho ajustada al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

47

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído 28 de enero de 2011, en la Notaría Catorce del Círculo de Cali bajo el indicativo serial No. 4243014, por los señores GUSTAVO ALONSO MENDEZ GARCIA y VIVIAN PATRICIA ORDOÑEZ SALAZAR, identificados con C.C.No. 16.831.948 y C.C. No. 67.001.162, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: AUTORIZAR a los cónyuges que continúen con residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas , teniendo en cuenta lo vertido en la actuación que finalmente termino con acuerdo conciliatorio debidamente aprobado

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS.
JUEZ



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 038 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 13 MAR 2020

El Secretario, 1106212 2020 4

